

5.19 AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL CONCIENCIA POLÍTICA

a) En el numeral 4 del capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe del Dictamen Consolidado, se señala:

4. *La agrupación registró en la balanza de comprobación un monto de \$20,855.53, como un ingreso. Sin embargo, este no fue reportado en el Informe Anual y además no proporcionó documentación que ampare su origen.*

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) en relación con el artículo 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 4.1, 12.1 y 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo anterior, se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado:

Consta dentro del Dictamen Consolidado que al verificar el formato "IA-APN" (segunda versión) presentado a la autoridad electoral, se observó que la agrupación no se apegó al formato establecido en el Reglamento, toda vez que adicionó los puntos 6 y 7 como se señala a continuación:

CONCEPTO DEL FORMATO IA-APN SEGÚN REGLAMENTO	CONCEPTO DEL FORMATO IA-APN SEGÚN AGRUPACIÓN	IMPORTE REPORTADO POR SU AGRUPACIÓN
I. INGRESOS	I. INGRESOS	
1. Saldo Inicial	1. Saldo Inicial	\$67.80
2. Financiamiento Público	2. Financiamiento Público	381,688.06
3. Financiamiento por los asociados y simpatizantes	3. Financiamiento por los asociados y simpatizantes	31,580.00
Efectivo	Efectivo	
Especie	Especie	
4. Autofinanciamiento	4. Autofinanciamiento	570,685.00
5. Financiamiento por	5. Financiamiento por	0.00

rendimientos financieros, fondos y fideicomisos	rendimientos financieros, fondos y fideicomisos	
	6. Préstamos	264,450.00
	7. Pagos Adicionales	20,855.53
TOTAL		\$ 1,269,326.39

La Comisión de Fiscalización debió recordar a la agrupación que el formato "IA-APN" no debía ser modificado, ya que en éste únicamente deben reportarse los conceptos señalados en el formato anexo al Reglamento de mérito.

Por lo antes expuesto, mediante oficio No. STCFRPAP/1056/04 (Anexo 3 del Dictamen Consolidado), de fecha 18 de agosto de 2004, recibido por la agrupación el mismo día, se solicitó a la agrupación que presentara las correcciones correspondientes al formato "IA-APN" o las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales antes citados, así como en los artículos 11.2 y 14.2 del Reglamento de la materia.

Adicionalmente, por lo que correspondía a los conceptos "Préstamos" y "Pagos Adicionales" por importes de \$264,450.00 y \$20,855.53, respectivamente, al no contar con los auxiliares contables correspondientes, la autoridad electoral no podía constatar las condiciones del préstamo, quién o quiénes otorgaron el préstamo y, en el caso de los pagos adicionales, no se pudieron verificar en qué consisten dichos pagos ni a qué se refieren.

En consecuencia, mediante el oficio ya citado de fecha 18 de agosto se solicitó a la agrupación que identificara a las personas que hicieron los préstamos; asimismo, que presentara los contratos por dichos préstamos, además identificara el concepto "Pagos Adicionales" y, en el caso de Pasivos, debería señalar nombre, concepto, fechas y montos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales antes citados, así como los artículos 12.3 y 14.2 del Reglamento de mérito.

Mediante escrito de fecha 2 de septiembre de 2004 (Anexo 4), la agrupación no manifestó respuesta alguna al respecto. Sin embargo de la verificación a la documentación presentada, la Comisión de Fiscalización observó que la agrupación presentó una nueva

versión del formato “IA-APN” Informe Anual, reflejando sólo los rubros señalados en el formato anexo al Reglamento. Por tal razón la observación quedó subsanada.

Por lo que respecta a los préstamos, la agrupación presentó convenios por los préstamos sin intereses, los depósitos por dichos préstamos así como copia de los cheques por los pagos realizados. A continuación se integra el saldo de los préstamos, mismos que coinciden con el Pasivo reflejado en la Balanza al 31 de diciembre de 2003:

ACREEDOR	PRÉSTAMO EN EL AÑO	PAGOS REALIZADOS	SALDO
Axel Gutiérrez Suárez	\$143,450.00		\$143,450.00
Joel Arango Pérez	6,000.00	\$5,000.00	1,000.00
Manuel López González	15,000.00	15,000.00	0.00
Francisco Garduño	20,000.00	20,000.00	0.00
Oscar Hernández Salgado	80,000.00	10,000.00	70,000.00
TOTAL	\$264,450.00	\$50,000.00	\$214,450.00

Por lo anterior, respecto a dicho monto, la observación quedó subsanada por la Comisión de Fiscalización.

Ahora bien, por lo que respecta al concepto “Pagos Adicionales”, no obstante que la agrupación no hizo aclaración alguna al respecto, de la revisión a la documentación presentada por la agrupación y señalada en el apartado “Documentación Contable”, se observó que en la balanza al 31 de diciembre de 2003 en las cuentas correspondientes al rubro de Ingresos, se reporta la cuenta “423 Pagos Extras” con un saldo de \$20,855.53. Asimismo, en los auxiliares presentados específicamente de la cuenta en comento, se detectó, en el mes de noviembre, que se reporta dicho movimiento mediante el registro de la póliza P.IN 267. Sin embargo, no presentó la póliza con su documentación soporte correspondiente, razón por la cual la Comisión de Fiscalización no tiene certeza del origen y tipo de “Ingreso” reflejado en los registros contables de la agrupación.

La Comisión de Fiscalización aclara dentro del Dictamen Consolidado que si bien es cierto que se señaló a la agrupación que no debía modificar el formato “IA-APN”, toda vez que en el recuadro I, Ingresos, adicionó los renglones 6 y 7, reportando los conceptos “Préstamos” y “Pagos Adicionales”, y la agrupación tiene la obligación de adecuarse a los formatos establecidos en el Reglamento de la materia, también lo es que la agrupación debe reportar todos los ingresos que perciba en el ejercicio que se

reporta, en este caso, de la revisión a la balanza y auxiliares presentados, se observó que el monto de \$20,855.53, fue contabilizado por la propia agrupación como un ingreso sin que éste se haya reportado en el Informe Anual.

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización concluyó lo siguiente:

“...la observación no quedó subsanada por el importe de \$20,855.53, al incumplir lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49, párrafo 3 y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II en relación con el 34, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 4.1, 12.1 y 14.2 del Reglamento de la materia.”

De lo manifestado por la Comisión de Fiscalización, este Consejo General advierte lo siguiente:

Los artículos citados por la Comisión de Fiscalización establecen:

Artículo 34

(...)

4. A las agrupaciones políticas nacionales les será aplicable en lo conducente, lo dispuesto por los artículos 38, 49-A y 49-B, así como lo establecido en los párrafos 2 y 3 del artículo 49 de este Código.

Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

- k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;

Artículo 49

(...)

3. Los partidos políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades. Tampoco podrán recibir aportaciones de personas

no identificadas, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública.

Artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas deberán presentar ante la comisión del Instituto Federal Electoral a que se refiere el párrafo 6 del artículo anterior, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

a) Informes anuales:

(..)

II. En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos y las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

Artículo 4

4.1 Las Agrupaciones Políticas no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública.

Artículo 12

12.1 Los informes anuales deberán ser presentados a más tardar dentro de los noventa días siguientes al último día de diciembre del año de ejercicio que se reporte. En ellos serán reportados los ingresos y egresos totales que las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en dichos informes deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de conformidad con el catálogo de cuentas incluido en este Reglamento”.

Artículo 14

(...)

14.2 Durante el período de revisión de los informes, las agrupaciones políticas tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros”.

El artículo 34, párrafo 4 del código de la materia establece aquellos artículos que resultan aplicables en lo conducente a las agrupaciones políticas nacionales, entre los cuales se encuentra el

artículo 38, mismo que establece las obligaciones aplicables a los partidos políticos y que se entiende aplicable a las agrupaciones políticas nacionales en lo que corresponda.

Por su parte el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del código de la electoral establece la obligación aplicable a las agrupaciones políticas nacionales de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización, así como entregar la documentación que dicha Comisión les solicite sobre sus ingresos y egresos; es decir, las agrupaciones se encuentran obligadas a responder en sus términos a los requerimientos que la autoridad les formule con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes.

El artículo 49, párrafo 3 establece la prohibición aplicable a las agrupaciones políticas nacionales respecto a la solicitud de créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades. Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública.

En el mismo sentido, el artículo 4.1 establece la prohibición a las agrupaciones políticas de recibir aportaciones de personas no identificadas, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública.

El bien jurídico tutelado por los dos artículos citados en los párrafos anteriores es el de certeza en cuanto a la identificación de cada una de las aportaciones que reciban las agrupaciones; es decir, la identificación con soporte documental de cada uno de los ingresos; de tal manera que sea posible verificar que los ingresos no provengan de personas prohibidas por la ley.

El artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II establece la obligación aplicable a las agrupaciones políticas nacionales de presentar ante la Comisión de Fiscalización, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación. Asimismo, dentro del informe anual deben reportarse reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos y las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

El artículo 12.1 del Reglamento de la materia abunda en la obligación que tienen las agrupaciones políticas nacionales de presentar sus informes anuales dentro de los primeros 90 días del año siguiente al ejercicio que se reporta, además de establecer que los ingresos y gastos deben ser registrados en la contabilidad de las agrupaciones, conforme al catálogo de cuentas que establece el propio Reglamento.

Al respecto, dentro del ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS, FORMATOS, INSTRUCTIVOS, CATÁLOGO DE CUENTAS Y GUÍA CONTABILIZADORA APLICABLES A LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES EN EL REGISTRO DE SUS INGRESOS Y EGRESOS Y EN LA PRESENTACIÓN DE SUS INFORMES, Y SE ORDENA SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, aprobado el 17 de diciembre de 1999, vigente a partir del 1ª de enero del 2000, el Consejo General expone las siguientes motivaciones para las reformas planteadas al artículo 12:

“...EN EL MISMO SENTIDO, SE SUPRIME LA OBLIGACIÓN DE ENTREGAR INFORMES TRIMESTRALES RESPECTO DE LOS GASTOS EN ESTOS TRES RUBROS. EN TAL VIRTUD, SOLAMENTE SE REGLAMENTA LA ENTREGA Y REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES Y DE LOS INFORMES DETALLADOS (ARTÍCULOS 11 AL 17).

- CON EL PROPÓSITO DE FACILITAR A LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS LA ENTREGA EN TIEMPO DE SUS INFORMES ANUALES, SE ESTABLECE QUE HABRÁ DE DÁRSELES A CONOCER EL CÓMPUTO DE LOS PLAZOS Y PUBLICARLO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN (ARTÍCULO 12.2).

- SE ESTABLECE UNA ENUMERACIÓN SISTEMÁTICA DE TODA LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN QUE HABRÁ DE REMITIRSE JUNTO CON LOS INFORMES ANUALES (ARTÍCULO 12.4)...”

El bien jurídico tutelado por los artículos 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del código electoral y 12.1 del Reglamento es el de certeza, en tanto que busca asegurar que los partidos y agrupaciones informen sobre la totalidad de los recursos que ejerzan, reportando ingresos y gastos que deben ser registrados contablemente; de tal manera que la autoridad electoral tenga posibilidad de comprobar la veracidad de lo reportado.

Por su parte el artículo 14.2 del Reglamento establece la obligación de las agrupaciones de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad y estados financieros. Esta obligación se relaciona con aquella establecida por el artículo 38, párrafo 1, inciso k); por lo que su finalidad es la de permitir que la autoridad compruebe la veracidad de lo reportado.

En el caso concreto, la agrupación integró en su primera versión del formato "IA-APN" dos rubros que denominó: "Préstamos" y "Pagos Adicionales", que adicionó, sin que los mismos estuviesen contemplados en el formato establecido en el Reglamento de la materia. Por ello, la Comisión solicitó aclaración a la agrupación al respecto; sin embargo, específicamente sobre el rubro "Pagos Adicionales" la agrupación no hizo aclaración alguna. Al respecto, la Comisión de Fiscalización detectó que en la tercera versión del formato "IA-APN", presentado por escrito de fecha 2 de septiembre del 2004, la agrupación eliminó los rubros "Préstamos" y "Pagos Adicionales". Sin embargo, el monto de \$20,855.53 que aparecía en el rubro "Pagos Adicionales" se reportó en la balanza y auxiliares presentados, pero no fue contabilizado como ingreso dentro del Informe Anual.

Por todo ello, como se desprende del Dictamen Consolidado, al no dar respuesta a cabalidad al requerimiento de la Comisión de Fiscalización, la agrupación incumplió lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código electoral federal y 14.2 del Reglamento de mérito.

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos (al igual que las agrupaciones) tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. Con el requerimiento formulado, se impone una obligación que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o

barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora. La función fiscalizadora que tiene encomendada la autoridad electoral se rige por los principios de certeza, objetividad y transparencia, por lo que la contumacia del requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral.

El artículo 14.2 del Reglamento citado faculta a la Comisión de Fiscalización para solicitar a los órganos responsables de las finanzas de las agrupaciones que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes y las agrupaciones tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que una agrupación no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omisa en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 14.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, la agrupación estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Adicionalmente, respecto al monto de \$20, 8555.53, dentro de la balanza al 31 de diciembre del 2003 se reportó la cuenta "423 Pagos Extras" con un saldo de dicho monto. Dentro de los auxiliares se detectó dicho movimiento mediante la póliza P.IN 267; sin embargo, dicha póliza no fue presentada a la autoridad ni tampoco su documentación soporte correspondiente, por lo cual la autoridad electoral no tiene certeza sobre el origen y tipo de "ingreso" que se reflejó en los registros contables.

Por ello, es posible considerar dicho ingreso como no identificado, por lo que el partido pasó por alto la prohibición de recibir aportaciones de personas no identificadas, excepto cuando se acredite que las mismas fueron realizadas mediante colectas, lo cual no se acredita en la especie.

Asimismo, la agrupación incumplió su obligación de reportar y soportar documentalmente los ingresos que recibió; pues aún y cuando en los auxiliares detallan el ingreso al amparo de un número de póliza, la misma no fue presentada, así como tampoco se presentó la documentación soporte correspondiente. Por lo anterior, el ingreso fue registrado, pero no soportado y por lo tanto, no fue identificado.

Por tal razón, el incumplimiento a los artículos 49, párrafo 3, 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del código electoral y 4.1 y 12.1 del Reglamento de la materia, constituye una violación de fondo que debe considerarse **grave** pues la no identificación del aportante constituye la violación a uno de los principios básicos en materia de fiscalización pues la ley establece la prohibición a los partidos y agrupaciones de recibir recursos de cierto tipo de personas, además de establecer que los partidos y agrupaciones deben reportar e identificar la totalidad de sus ingresos.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan las agrupaciones a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades.

Una forma idónea para lograr este objetivo, es conocer en forma oportuna y detallada el modo en que éstas manejan sus recursos. Ello con el fin de conocer la veracidad de lo reportado en su informe anual.

En este caso la obligación de reportar la totalidad de sus ingresos, registrándolos contablemente y soportándolos documentalmente con el fin de identificar a cabalidad el origen de los ingresos y la identidad de los aportantes, de conformidad con los artículos 49, párrafo 3, 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del código electoral y 4.1 y 12.1 del Reglamento de la materia, constituye una parte del tipo; que de manera conjunta con el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) establecen los elementos típicos de la conducta sancionable.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se pronunció dentro del Expediente SUP-RAP-098/2003 Y ACUMULADOS:

“En el derecho administrativo sancionador electoral el tipo no se realiza a través de una descripción directa, como ocurre en el derecho penal, sino que surge de la conjunción de dos o más normas, bien de naturaleza sustantiva o reglamentaria: la o las que mandan o prohíben, y las que

advierten que el incumplimiento será sancionado; es decir, se establece una normativa que contiene una o varias obligaciones o prohibiciones, para después establecer que quien incumpla con las disposiciones de la ley será sancionado. En estas dos normas se contienen los elementos típicos de la conducta, pues la primera establece la obligación de dar algo, hacer o no hacer una conducta determinada, precisa y clara; por lo que si no se cumple con esa obligación, entonces se cae en el supuesto de la segunda norma que establece la sanción.”

Esta autoridad considera que la agrupación cometió una falta **grave** que debe sancionarse en términos de lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1, del artículo 269, en tanto cometió una falta que tiene implicaciones de fondo, en tanto que no fue posible identificar el origen de un ingreso y por lo tanto, la autoridad electoral no tiene la certeza de que dicho ingreso no provenga de persona prohibida por la ley.

En conclusión, esta autoridad califica como de **gravedad ordinaria** la irregularidad en que incurre la agrupación política, en atención a las siguientes circunstancias:

- a) La agrupación política presentó en tiempo su Informe Anual.
- b) La agrupación presenta condiciones adecuadas en su contabilidad e hizo las modificaciones solicitadas por la Comisión de Fiscalización.
- c) La agrupación comprobó su ánimo de cooperar con la Comisión de Fiscalización.
- d) Se sabe que la agrupación había reportado dentro del formato correspondiente dicho ingreso por concepto de “Pagos Adicionales”, rubro que no podía agregarse a dicho formato; por lo que al intentar solventar la observación notificada, eliminó dicho rubro del formato e hizo el registro en los auxiliares; pero omitió presentar la póliza y la documentación que soportaran dicho ingreso.
- e) El hecho de no identificar el origen de un ingreso constituye una violación grave al código electoral y al reglamento por lo que no puede ser pasada por alto por esta autoridad electoral.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponerse a la Agrupación Política

Nacional Conciencia Política una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de 955 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en 2003.

Es importante apuntar que el *quantum* de la sanción no toma en cuenta un monto implicado para la aplicación de la sanción, sino la existencia de una conducta omisiva que desatendió sus obligaciones de presentar balanzas de comprobación mensuales con los requisitos mínimos exigibles; de ajustarse al catálogo de cuentas y de responder en sus términos al requerimiento que la autoridad electoral le formuló.

La agrupación política cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impuso, toda vez que por concepto de financiamiento público para el año 2004, le correspondió la cantidad de \$190,488.55 en la primera ministración como consta en el acuerdo número CG04/2004, aprobado en sesión ordinaria del 29 de enero de 2004 y \$357,535.75 por la segunda ministración como consta en el acuerdo número CG083/2004, aprobado en sesión ordinaria del 30 de abril de 2004, emitidos ambos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por lo que en total recibió \$548,024.30. Además, tiene derecho a recibir financiamiento privado, siempre y cuando cumpla con los extremos establecidos en la ley, por lo que la imposición de esta sanción no obstruye ni obstaculiza a la agrupación política en el cumplimiento de sus objetivos ni en el de sus funciones, sin embargo, se considera pertinente imponer una sanción suficiente para disuadir en el futuro que ésta, así como otras agrupaciones políticas, incumplan con este tipo de obligaciones.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone a la agrupación política, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5, y 17.1 del Reglamento en relación con el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales, apartado Agrupación Política Nacional “Conciencia Política”, del Dictamen Consolidado, en el numeral 7, se señala lo siguiente:

7. *La Agrupación registró en varias cuentas, pólizas que presentan como soporte documental comprobantes de gastos que rebasan los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año de 2003 equivalían a \$4,365.00, por lo que se debieron cubrir mediante cheque nominativo a nombre del proveedor. Sin embargo, fueron pagados mediante cheques expedidos al portador, mismas que a continuación de detallan:*

NOMBRE DE LA CUENTA	IMPORTE
<i>Investigación Socioeconómica y Política</i>	<i>\$13,500.00</i>
<i>Tareas Editoriales</i>	<i>8,500.00</i>
<i>Gastos Ordinarios</i>	<i>15,500.00</i>
Total	\$37,500.00

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 7.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización señaló que de la revisión al documento denominado “Auxiliar Contable. Gastos Ordinarios”, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental una factura que rebasa los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año de 2003 equivalían a \$4,365.00, por lo que se debió cubrir mediante cheque nominativo a nombre del proveedor. Sin embargo, la agrupación presentó copia de cheques a nombre del proveedor y otros expedidos al portador. A continuación se detalla el gasto:

REFERENCIA	RECIBO DE HONORARIOS	IMPORTE	No. DEL	IMPORTE DE
------------	----------------------	---------	---------	------------

CONTABLE	No.	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	CHEQUE NOMINATIVO	CHEQUE	CHEQUES AL PORTADOR
PE-2/01-03	24	24-02-03	Consortio Imagen, S.A. de C.V.	\$31,625.00	\$2,475.00	Ch. 065	\$3,000.00
PE-6/02-03					1,650.00	Ch. 070	3,500.00
PE-10/02-03					12,000.00	Ch. 074	3,500.00
PE-16/02-03						Ch. 080	2,800.00
PE-17/02-03						Ch. 081	2,700.00
TOTAL				\$31,625.00	\$16,125.00		\$15,500.00

Mediante oficio No. STCFRPAP/1056/03 de fecha 18 de agosto de 2004, recibido por la agrupación el mismo día, se solicitó a la agrupación que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, en relación a los cheques al portador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 7.3 y 14.2 del Reglamento de la materia.

Mediante escrito de fecha 2 de septiembre de 2004, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“La Agrupación arrendó a partir del 24 de junio de 2002 el inmueble ubicado en Av. México 555-b, Col. San Jerónimo Aculco, en la Delegación Magdalena Contreras, en México, Distrito Federal.

Debido a la necesidad de mayor espacio, la Agrupación decidió rentar otro inmuebles (sic) (ubicado en Av. Félix Cuevas 329, Torre C, Interior 101, Col. Del Valle, Del. Benito Juárez en México, Distrito Federal.

El 24 de febrero de 2003, al momento de contar con el segundo inmueble, la Agrupación modificó el contrato de Arrendamiento firmado con el Señor Alejandro Flores, para dar por terminado el arrendamiento del inmueble de Av. México 555-b. Cabe señalar que faltaban cuatro meses para concluir el periodo por el que se contrató dicho inmueble.

Por esta razón, la Agrupación pagó dos rentas en efectivo al Señor Flores y cedió el depósito que se había dejado en garantía en agosto de 2002, de \$11,000.00; para contar con el comprobante fiscal correspondiente, la Agrupación del pago el IVA de estas dos rentas adicionales.

La factura 024 de Consorcio Imagen, SA de CV, persona moral a la que el Sr. Flores cedió los derechos del contrato de arrendamiento, y de la cual es representante legal, nos

facturó en un solo documento el importe de la renta del 25 de enero al 24 de febrero, así como las cuatro rentas que faltaban por cubrirse.

PERIODO	MONTO	CHEQUES
<i>Enero 25 – Febrero 24</i>	\$6,325.00	65 y 70
<i>Febrero 25 – Marzo 24</i>	\$6,325.00	74 y 80
<i>Marzo 25 – Abril 24</i>	\$6,325.00	79, 81 y 92
<i>Abril 25 – Mayo 24</i>	\$6,325.00	90 y Depósito
<i>Mayo 25 – Junio 24</i>	\$6,325.00	90 y Depósito
TOTAL	\$31,625.00	

En este sentido, solicitamos a la autoridad electoral, que dichas erogaciones nos sean consideradas con gastos indirectos, en virtud de que el cambio de inmueble fue necesario para cumplir con las obligaciones establecidas en el Cogido (sic) Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales”.

Del análisis a lo manifestado por la agrupación, se consideró insatisfactoria la contestación, toda vez que la norma es clara al señalar que todo pago que rebase 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal debe expedirse a nombre del proveedor.

Por tal razón se consideró no subsanada la observación por un importe de \$15,500.00, al incumplir lo establecido en el artículo 7.3 del Reglamento de la materia.

El artículo 7.3 del reglamento de la materia establece lo siguiente:

Todo pago que efectúen las agrupaciones políticas que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal deberá realizarse mediante cheque, con excepción de los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria a que hace referencia este artículo.

De la disposición antes transcrita se sigue con claridad una obligación de “hacer” a cargo de las agrupaciones políticas, consistente en que todo pago que supere los cien días de salario

mínimo general vigente en el Distrito Federal, se pague mediante cheque a nombre del beneficiario, con excepción de aquellos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas.

La norma en comento pone de relieve que lo que busca la autoridad fiscalizadora a través de la aplicación de la misma es conocer el destino final de los pagos efectuados y evitar la circulación profusa de efectivo.

En criterios genéricos de interpretación, el Consejo General del IFE ha señalado que la aplicación de la norma busca que dichas operaciones dejen evidencias verificables e incontrovertibles que ofrezcan certeza respecto del origen de los recursos, así como de la veracidad de lo informado.

Sin embargo, como en el caso concreto la condición que impone la norma no se cumple, se puede reputar un incumplimiento a cargo de la agrupación política, ya que no efectuó el pago al proveedor mediante cheque a su nombre, independientemente de que éste excedió los 100 días de salario mínimo general vigente, ni presentó documentación comprobatoria que permitiera concluir a esta autoridad que la agrupación política cumplía con su obligación, y con la finalidad que persigue la norma.

De tal suerte, la agrupación política nacional infractora incurre en violaciones a una disposición reglamentaria, lo que constituye, en la especie, violaciones de tipo formal, ya que con ella se afecta el registro contable de la agrupación política y la entrega de documentación comprobatoria adecuada.

Por lo tanto, tal conducta es contraria a lo dispuesto por el Reglamento de la materia, en tanto las agrupaciones políticas deben cumplir con esta obligación de modo positivo, ineludiblemente.

Ahora bien, en virtud de lo señalado por la Comisión de Fiscalización, este Consejo General llega a la conclusión de que la falta se acredita y que, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **leve**, en tanto que no tiene un efecto inmediato sobre la comprobación de los gastos. Sin embargo, sí

puede tener efectos sobre la verificación del destino real de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos, pues la realización de pagos mediante cheque hace que la identidad de quien los realiza y los recibe estén claramente determinados, mientras que la realización de pagos en efectivo, sobre todo si se trata de sumas importantes, puede originar poca claridad, e incluso hacer que se confundan con recursos que no hubieren estado debidamente registrados en la contabilidad de un partido político. La norma transgredida pretende evitar precisamente que el efectivo circule profusamente en las operaciones de las agrupaciones políticas y que dichas operaciones dejen huellas verificables e incontrovertibles que ofrezcan certeza del origen de los recursos, así como de la veracidad de lo informado.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como **leve** la irregularidad, procede a justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En primer lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, negligencia inexcusable.

En segundo lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que la normatividad vigente fue aprobada con anterioridad a la presentación del Informe Anual que se revisa, y conforme a ésta misma la agrupación política presentó el mismo.

En tercer lugar, por lo razonado por la Comisión de Fiscalización en el Dictamen consolidado, se puede concluir que la agrupación política pasó por alto su obligación de pagar mediante cheque a nombre del proveedor, las erogaciones que superaran los cien días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal en el año 2003.

Finalmente, la agrupación reconoce expresamente que incumplió con la norma reglamentaria que impone la obligación de pagar mediante cheque a nombre del beneficiario los gastos que importen una cantidad que supere los cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Esto se deduce de la contestación de la agrupación al requerimiento que hiciera la Comisión de Fiscalización, en el cual solicita que dichas erogaciones nos sean consideradas con gastos indirectos, y sin embargo no expone razones para aclarar que cumple con su obligación de pagar mediante cheque a nombre del beneficiario las erogaciones señaladas.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone a la agrupación política infractora no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponerse a la agrupación política una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de 128 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en 2003.

Es importante apuntar que el *quantum* de la sanción no toma en cuenta un monto implicado para la aplicación de la sanción, sino la existencia de una conducta omisiva que desatendió la obligación de presentar la documentación comprobatoria que acreditara que la agrupación cumplió con su obligación de “hacer” consistente en pagar mediante cheque las cantidades que superaran los cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

La agrupación política cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impuso, toda vez que por concepto de financiamiento público para el año 2004, le correspondió la cantidad de \$190,488.55 en la primera ministración como consta en el acuerdo número CG04/2004, aprobado en sesión ordinaria del 29 de enero de 2004 y una cantidad de \$357,535.75 por concepto de segunda ministración como consta en el acuerdo número CG083/2004, aprobado en sesión ordinaria del 30 de abril de 2004, lo que hace integra un total de \$548,024.30, por lo que la imposición de esta sanción no obstruye ni obstaculiza a la agrupación política en el cumplimiento de sus objetivos ni en el de sus funciones, sin embargo, se considera pertinente imponer una sanción suficiente para disuadir en el futuro que ésta, así como otras agrupaciones políticas, incumplan con este tipo de obligaciones.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone a la agrupación política, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5, y 17.1 del Reglamento en relación con el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.